

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

15 de abril de 1981

Núm. 55-I

### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 7 de mayo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE "ESTATUTO DE LA AUTONOMIA DE CANARIAS" APROBADO POR LA ASAMBLEA DE CONSEJEROS DE LAS MANCOMUNIDADES PROVINCIALES DE LAS PALMAS Y DE SANTA CRUZ

DE TENERIFE Y DE DIPUTADOS Y SENADORES CANARIOS EN SESION CELEBRADA EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA EL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, Y QUE SE ELEVA A LAS CORTES GENERALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 146 DE LA CONSTITUCION

#### TITULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.º

El Archipiélago Canario, como expresión de su identidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, el desarrollo equilibrado de las islas y la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, conforme a la Constitución y a este Estatuto.

## Artículo 2.º

1. El Archipiélago Canario está integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregados administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.

2. El Archipiélago Canario comprende los territorios insulares, así como el mar territorial, la zona económica exclusiva y su plataforma continental.

3. Canarias articula su organización territorial en siete islas, y éstas a su vez en municipios, cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

## Artículo 3.º

Gozan de la condición política de canario, a los efectos del presente Estatuto, quienes tengan vecindad administrativa en las Islas de acuerdo con las Leyes Generales del Estado.

Los canarios residentes en el Extranjero que no hubiesen perdido la nacionalidad española y que hayan tenido su última vecindad administrativa en el Archipiélago gozarán de los derechos reconocidos en el presente Estatuto, siempre que lo acrediten en el Consulado de España del lugar de su residencia.

## Artículo 4.º

Los Poderes Públicos Canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.

c) La consecución del desarrollo equilibrado entre las islas.

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

## Artículo 5.º

La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.

Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azul trae siete islas de plata bien ordenadas, dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema OCEANO de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.

## TITULO I

### DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

## Artículo 6.º

Las instituciones de gobierno territorial de la Comunidad Autónoma son el Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente y de la Audiencia de Canarias. Su funcionamiento se regula por las leyes del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la legislación del Estado y el presente Estatuto.

### SECCION I

#### Del Parlamento

### CAPITULO I

#### De su composición

## Artículo 7.º

1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido

por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Región o el veinte por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

3. El número de Diputados Regionales no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.

4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral, en la que corresponde elegir tres Diputados, y uno más cuando sus habitantes no excedan de 10.000; otro entre los 10.000 y los 25.000; otro más entre los 25.000 y los 75.000 habitantes; otro entre los 75.000 y los 125.000 habitantes y uno más por cada 75.000 habitantes más o fracción superior a mil, según su población de derecho.

5. En las islas donde exista más de un Partido Judicial, la elección de los Diputados Regionales se regirá por el sistema que para las elecciones de consejeros de Cabildos establece la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

6. La convocatoria de elecciones coincidirá con la de las elecciones generales. En caso de adelantarse éstas, se seguirá la periodicidad normal de cuatro años.

#### Artículo 8.º

El Parlamento tiene su sede en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, y celebrará sesiones en todas las islas, en el número, la forma y los supuestos que una Ley Regional determine.

#### Artículo 9.º

1. Serán elegibles como Diputados regionales los mayores de edad inscritos en el censo, que gocen de la condición política de canarios, según el artículo 3.º del

presente Estatuto, se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y no resulten incompatibles por disposición legal.

2. Serán electores todos los ciudadanos mayores de edad que figuren en el censo electoral de las Islas Canarias.

3. La duración del mandato será de cuatro años.

4. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo a la Audiencia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio.

5. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

6. El cargo de Diputado regional es incompatible con el de Consejero de Cabildo Insular.

7. La baja de un Diputado en el Partido político por el que hubiera obtenido su escaño en el Parlamento Canario determinará el cese en su cargo, que pasará a ocupar el siguiente de la misma lista que no tuviese escaño.

#### Artículo 10

1. El Parlamento Canario es inviolable.  
2. El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 11

1. El Parlamento elegirá, en su primera reunión, y por mayoría absoluta de sus miembros, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, todos los cuales constituirán la Mesa.

El Parlamento podrá funcionar en Pleno y en Comisión.

2. El Parlamento dictará sus propias normas reglamentarias, que deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de sus miembros. En ellas se determinará el ré-

gimen de sesiones, la formación de Grupos Parlamentarios y el funcionamiento de una Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro "quórum". No obstante, cuando al menos los dos tercios de los Diputados representantes de una isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente, precisando para su aprobación una mayoría de los dos tercios de los presentes, a no ser que los opositores retirasen su impugnación.

4. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los Diputados Regionales.

5. Cuando no exista una disposición reglamentaria aplicable o se produzca, a juicio del Presidente del Parlamento, alguna duda sobre el procedimiento, se aplicará por analogía la norma que rija para el Congreso de los Diputados.

6. El Parlamento de Canarias fijará su propio Presupuesto.

7. Las Leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario y se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad", entrando en vigor a los veinte días de su promulgación, a no ser que la misma ley disponga otra cosa. Igualmente se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

8. El control de la constitucionalidad de las Leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.

#### Artículo 12

Son funciones del Parlamento:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

b) Controlar la acción ejecutiva del Gobierno Canario y aprobar los Presupuestos.

c) Designar, de entre sus miembros y

para cada legislatura de las Cortes Generales, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 69, apartado 5.º, de la Constitución.

d) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales.

e) Ser oído y recibir la información que deberá proporcionarle el Gobierno de la Nación en orden a los Tratados Internacionales, así de los proyectos de legislación financiera y tributaria en materias de específico interés para el Archipiélago Canario.

f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto, las Leyes del Estado o las del Parlamento Canario.

## SECCION II

### Del Gobierno de la Comunidad Autónoma

#### Artículo 13

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Las funciones ejecutivas y administrativas regionales, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.

2. La facultad reglamentaria.

3. La coordinación de la política insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.

4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad. De igual forma, por iniciativa propia o previo el acuerdo del Parlamento, podrá personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el número 1, apartado c), del artículo 161 de la Constitución.

#### Artículo 14

El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Una Ley del Parlamento Canario determinará su composición y sus atribuciones concretas, así como el Estatuto de sus miembros.

#### Artículo 15

1. La sede del Gobierno de Canarias estará en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, compartidamente. Las Consejerías, servicios y dependencias, en lo posible, se distribuirán en las distintas Islas del Archipiélago, de acuerdo con criterios de descentralización y desconcentración.

2. Se podrá establecer en cada isla una Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 16

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno Canario, cuyo mandato será de cuatro años. La elección recaerá alternativamente en candidatos de ambas provincias, salvo en los casos en que por un "quórum" de dos tercios se decida otra cosa.

2. En primera votación será preciso que el elegido obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del número de los miembros del Parlamento. De no alcanzarse dicha mayoría, se celebrará una segunda votación a las cuarenta y ocho horas de la primera, y la confianza se entenderá otorgada si se obtuviese la mayoría simple.

3. El Rey nombrará al elegido Presidente del Gobierno de Canarias.

#### Artículo 17

1. El Presidente designa al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado español en el Archipiélago.

2. El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

#### Artículo 18

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento Canario.

2. La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será, en su caso, exigible ante la Audiencia de Canarias.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ser detenidos durante su mandato, sino en caso de flagrante delito cometido en el ámbito territorial de Canarias. En todo caso, corresponderá decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio a la Audiencia de Canarias.

#### Artículo 19

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento o por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha del nombramiento del Presidente.

#### Artículo 20

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura, propuesta al menos por la cuarta parte de sus miembros.

2. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

### SECCION III

#### Del Gobierno de los territorios insulares

#### Artículo 21

1. El Cabildo constituye el órgano de representación y gobierno de su isla. Go-

zará y ejercerá plena autonomía en los términos que establece la Constitución y su legislación específica.

2. Los Cabildos, en el ámbito de su territorio insular, ejercerán, además de las competencias que actualmente ostentan por su legislación específica, las que les sean transferidas o delegadas y que asuman expresamente.

#### SECCION IV

##### De la Audiencia de Canarias y de la Administración de Justicia

###### Artículo 22

La Audiencia de Canarias es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en el ámbito territorial del Archipiélago y ante la que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos expresados en el artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

###### Artículo 23

1. El Presidente de la Audiencia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, oído el Parlamento Canario. El Presidente del Parlamento Canario ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial de Canarias".

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios de la Audiencia de Canarias se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

###### Artículo 24

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende:

a) En los órdenes civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con excep-

ción de los recursos de casación y de revisión.

b) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por el Gobierno Canario, los Cabildos y sus respectivas Administraciones, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Canarias.

c) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Canarias.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado, y también, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá asimismo los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Canarias y los del resto del Estado.

###### Artículo 25

A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y del restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

###### Artículo 26

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y del restante personal al servicio de la Administración de Justicia en el Archipiélago Canario se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

2. Corresponde exclusivamente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

## TITULO II

### De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

#### Artículo 27

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de los municipios.
3. Normas de los procedimientos administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las responsabilidades del régimen administrativo, económico y fiscal peculiar canario.
4. Montes: su ordenación y fomento, servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
5. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal.
6. Caza.
7. Pesca costera, de bajura y en el interior de la zona económica del mar territorial de Canarias; marisqueo y acuicultura; recursos en la zona económica del mar territorial de Canarias y su plataforma marina.
8. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales, termales y subterráneas. Nacientes y recursos geotérmicos. Captación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales.
9. Asistencia social y servicios sociales. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares, en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
10. Tutela de menores, centros de reinserción social y tratamiento de disminuidos físicos y psíquicos.
11. Fomento de la investigación científ-

fica y técnica, en coordinación con el Estado.

12. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, artesanía, Patrimonio histórico, Artístico, monumental, arqueológico y científico, Archivos, Bibliotecas y Museos, salvo los de titularidad estatal.

13. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 149 de la Constitución. Nombramiento de Notarios, Registradores de la Propiedad y Corredores de Comercio, de acuerdo con las Leyes del Estado.

14. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

15. Planificación de la actividad económica de Canarias y su promoción y desarrollo económico, de acuerdo con la ordenación general de la Economía.

16. Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y de la Banca dicte el Estado y de la política monetaria en general.

17. Ferias y mercados interiores.

18. Establecimientos y regulación de bolsas y bolsines de comercio y demás centros de contratación mercantil, conforme a su legislación específica.

19. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

20. Obras Públicas que no tengan la calificación de interés estatal.

21. Promoción y ordenación del Turismo en el Archipiélago.

22. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

23. La gestión en materia de Medio Ambiente.

24. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

25. El régimen de consultas populares.

26. Casinos, juegos, apuestas y rifas, salvo las reguladas para todo el territorio nacional.

27. Estadísticas de carácter regional.

28. Aquellas que el Estado transfiera o delegue mediante Ley Orgánica a la Comunidad Autónoma, previa aceptación de ésta.

29. Cualesquiera otras que le corresponda, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y el Ordenamiento Jurídico vigente.

#### Artículo 28

1. El Gobierno de Canarias tendrá competencia en materia de Seguridad Ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22, de la Constitución.

2. El Gobierno de Canarias podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que dispone su Ley Orgánica.

3. La coordinación de la actuación de la Policía autónoma con las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado se realizará a través de la Junta de Seguridad que al efecto se cree, con composición paritaria de representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Estado.

4. En todo caso quedan reservados a las Fuerzas de Policía y a los Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de vigilancia de puertos, aeropuertos, costas, aduanas y zonas y depósitos francos, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documentos nacionales de identidad, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo 104 de la Constitución y las que le atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.

#### Artículo 29

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente podrá crear, regular y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

3. Asimismo corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de los medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas del Estado.

#### Artículo 30

1. Corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de salud pública.

2. En materia de seguridad social le corresponde la ejecución de sus servicios.

#### Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartados 2 y 11 de la Constitución, y salvo lo acordado en los Convenios y Tratados Internacionales, el Gobierno de Canarias podrá dictar normas que regulen la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias, así como las normas de control sobre el régimen de divisas de los mismos, pudiendo imponer tasas especiales por residencia y obligación de inversiones, en las cuantías que considere aconsejables a la situación económica del Archipiélago.

#### Artículo 32

1. El Gobierno de Canarias, en el seno de las legaciones españolas en el extranjero, estará presente y será necesariamente oído en la negociación de Convenios y Tratados Internacionales, en cuanto afecten a materias o áreas de específico interés para Canarias.

2. Ningún Tratado o Convenio podrá afectar a las atribuciones o competencias de Canarias, si no es por el procedimiento previsto en el presente Estatuto para su reforma.

3. El Gobierno de Canarias estará presente en el seno de toda representación

española, en las Conferencias y Organismos Internacionales políticos o científicos en que se debatan o traten asuntos de específico interés para Canarias.

#### Artículo 33

Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y la promoción de los valores culturales del pueblo canario.

#### Artículo 34

El Gobierno de Canarias podrá solicitar de las Cortes Generales que las Leyes-marco y las Leyes de Base que aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma Canaria la facultad de dictar legislación delegada, según disponen los artículos 82, 83 y 150, 1, de la Constitución.

#### Artículo 35

La Comunidad Autónoma Canaria podrá celebrar convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.

### TITULO III

#### Del Régimen Jurídico

#### Artículo 36

1. Todas las competencias recogidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del Archipiélago Canario o, en el caso de las de los Cabildos, a sus respectivas islas.

2. En el ejercicio de sus respectivas atribuciones corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Gobierno y a los Cabildos la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

3. En los supuestos de competencias

concurrentes, se estará a las normas que las determinen.

4. La competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma Canaria lleva implícitas la potestad reglamentaria y las de administración e inspección.

5. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de las atribuciones ejecutivas del Gobierno de Canarias dependen de éste y se integran en su Administración, en la medida en que los servicios que preste o la gestión que realice sean de la competencia del ente regional.

6. Al Tribunal Constitucional corresponde la resolución de las controversias en torno a la atribución de una competencia a la Comunidad Autónoma o al Estado, teniendo en cuenta los intereses propios del Archipiélago Canario y los del Estado.

#### Artículo 37

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

- a) La potestad legislativa.
- b) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión.
- c) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.
- d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezcan la ley y las disposiciones que la desarrollen.
- e) La facultad de imponer y exigir tributos de acuerdo con las leyes, y la de utilizar el procedimiento de apremio.
- f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de cobro de créditos a su favor.

Las preferencias o prelación reconocidas en el párrafo anterior en favor de la Comunidad Autónoma se entenderán con

igualdad de derechos entre las mismas y sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Pública del Estado, según su específica regulación.

La Comunidad Autónoma estará exenta de la obligación de prestar cualquier clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción y organismos administrativos.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

#### Artículo 38

1. Las Leyes del Parlamento Canario estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente podrán someterse al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, que se agota ante la Audiencia de Canarias, sin perjuicio de los recursos administrativos y económico-administrativos que procedan.

3. Las normas generales de la Comunidad Autónoma se publicarán, para su eficacia, en el "Boletín Oficial de Canarias".

#### Artículo 39

1. El derecho propio del Archipiélago Canario, en materia de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

2. Corresponde al Parlamento Canario la determinación de las fuentes del Derecho especial del Archipiélago.

3. A falta de Derecho propio del Archipiélago Canario será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

#### Artículo 40

Por Ley del Parlamento Canario podrá crearse un organismo de carácter consultivo que dictamine, en los casos que la propia Ley establezca, sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como en los recursos de inconstitucionalidad que inicien los órganos de la Comunidad Autónoma Canaria.

### TITULO IV

#### De la Administración Pública del Archipiélago Canario

#### Artículo 41

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a sus ciudadanos.

3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación, a través de órganos dependientes del Gobierno Canario o de los Cabildos Insulares.

4. A los Cabildos insulares les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias y, además, las que se les otorgan en el presente Estatuto, y también las que se les transfieran, deleguen y acepten, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezca la Ley. Las transferencias llevarán aparejados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

5. El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 42

El régimen jurídico de la Administración Canaria y de sus funcionarios será regulado mediante Ley por el Parlamento de Canarias, de conformidad con las bases establecidas por el Estado y con criterios de eficacia, aprovechamiento de los efectivos estatales y respeto a los derechos adquiridos.

## TITULO V

### De la economía y la Hacienda

## Artículo 43

La Comunidad Autónoma Canaria contará con Hacienda y Patrimonio propios para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

## TITULO VI

### Del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

## Artículo 44

1. Canarias goza de un Régimen Económico-Fiscal especial.

2. De acuerdo con su Régimen de Franquicias, existe libertad comercial en la importación y exportación y, en general, en todo acto de tráfico internacional.

3. Todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas, sin más restricciones que las siguientes:

a) Las que obedezcan a razones de moral, sanidad, orden público y otras internacionalmente admitidas.

b) Las derivadas de las Leyes sobre tráfico monetario exterior.

c) Las que se deduzcan del régimen de comercio de Estado. Una comisión mixta y paritaria entre la Comunidad Autónoma y el Estado determinará las mercancías sometidas a este régimen y, en su caso, su ampliación o reducción.

d) Las derivadas de futuras vinculaciones de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en cuyas negociaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 del presente Estatuto.

e) Las que acuerde el Parlamento Canario por Ley aprobada por mayoría absoluta de sus miembros para proteger la producción y fabricación en las islas, sin perjuicio, cuando se trate de mercancías nacionales, de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución.

f) Las que se derivan de la aplicación de los derechos reguladores, cuya normativa aprobará el Parlamento Canario por mayoría absoluta de sus miembros.

4. En Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes o servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otra clase.

5. El Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago Canario no podrá ser modificado sino de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario, aprobado por los dos tercios de sus miembros.

## CAPITULO II

### Del Patrimonio

## Artículo 45

El Patrimonio Regional estará integrado por:

a) Los bienes y derechos que adquiera la Comunidad Autónoma Canaria en el ejercicio de sus competencias y funciones regionales.

b) Los bienes del Patrimonio del Estado y otros organismos públicos afectos a servicios y competencias traspasados a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes procedentes de donaciones, de herencias testadas o de las intestadas a las que hace referencia el artículo 956 del Código Civil.

d) Cualesquiera otros bienes y dere-

chos que le corresponda al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por disposición legal.

#### Artículo 46

El Patrimonio Insular estará integrado por:

a) El Patrimonio del respectivo Cabildo a la entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Los bienes del Patrimonio del Estado situados en el territorio insular y que no estén destinados al uso ni al servicio público, nacional o regional.

c) Los bienes y derechos que adquiera el Cabildo en el ejercicio de sus competencias y funciones.

d) Los bienes que adquiera el Cabildo por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.

e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.

#### Artículo 47

Los ingresos del Gobierno de Canarias estarán constituidos por:

a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le sucedan o correspondan.

b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.

c) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda Regional Canaria.

d) Los recargos y participaciones en los impuestos y otros ingresos del Estado.

e) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.

g) Los recursos y otros ingresos que se

le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.

h) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias.

i) La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

j) Cualesquiera otros que puedan producirse en virtud de Leyes generales y territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales.

#### Artículo 48

Los ingresos de los Cabildos insulares estarán constituidos por:

a) El producto de su Patrimonio y los ingresos de Derecho privado que le sucedan o correspondan.

b) El rendimiento de los impuestos del Estado que se cedan directamente a los Cabildos Insulares.

c) La participación en los impuestos regionales que determine por Ley el Parlamento Canario.

d) Los ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas, arbitrios y otras exacciones que pueda imponer el Cabildo.

e) La participación en las asignaciones y subvenciones otorgadas por el Estado a la Comunidad Autónoma con cargo a los Presupuestos Generales.

f) La participación en los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial que se otorguen a la Comunidad Autónoma y que se acuerde mediante Ley del Parlamento Canario.

g) Los recursos e ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se le transfieran por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

h) Los ingresos procedentes de la emisión de Deuda y el recurso al crédito.

i) Cualquier subvención de naturaleza pública o privada.

j) Los provinientes de los arbitrios insulares regulados por la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y los que se deriven de su legislación específica.

## CAPITULO III

### Del Régimen Financiero y Tributario

#### Artículo 49

1. La Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. La Comunidad Autónoma Canaria podrá establecer tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes de uso público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo o, aunque no le beneficie, le afecte de modo particular, siempre que la actividad haya sido motivada por dicho sujeto. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma Canaria bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias ya asociadas con gravámenes de este tipo, tales tasas se considerarán como tributos de la Hacienda del Archipiélago Canario.

3. La Comunidad Autónoma del Archipiélago Canario podrá establecer contribuciones especiales en los casos de obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización por la misma de obras públicas o del establecimiento o ampliación, a su costa, de servicios públicos.

#### Artículo 50

El Estado cederá totalmente a la Comunidad Autónoma la recaudación en Canarias de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- b) Los tributos que se devenguen en Canarias sobre consumos o ventas.
- c) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

d) Los que en el futuro le sean cedidos por las Cortes Generales.

#### Artículo 51

1. La Comunidad Autónoma percibirá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los siguientes impuestos estatales:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre la Renta de las Sociedades.
- c) Imposición general sobre las ventas.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- f) Todos los impuestos de nueva creación que no sean objeto de cesión.

2. El porcentaje de participación, que se negociará cada cuatro años a través de una Comisión Mixta, estará en función directa del costo total de los servicios trasladados y de la relación inversa entre renta canaria y nacional por habitante. En todo caso, el Estado garantizará los recursos para financiar las competencias y funciones asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria.

#### Artículo 52

El Parlamento Canario podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en Canarias.

#### Artículo 53

1. Ninguna reforma o modificación del sistema tributario del Estado podrá disminuir la masa de recursos tributarios afluentes de la Comunidad Autónoma como consecuencia de su participación en los impuestos compartidos.

2. El Estado garantizará el crecimiento de los recursos procedentes de los impuestos compartidos en proporción no inferior

a lo que alcance el conjunto de los ingresos tributarios estatales.

3. Asimismo, el Estado garantiza a la Comunidad Autónoma que los ingresos que se perciben en Canarias por su actual Régimen Económico-Fiscal no sufrirán minoración alguna respecto al rendimiento a la entrada en vigor del presente Estatuto.

4. La Comunidad Autónoma garantiza a los Cabildos vías sustitutorias de las impositivas e ingresos que dejen de percibir.

#### Artículo 54

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, a la Hacienda canaria se le asignarán, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, las adecuadas subvenciones de igualación fiscal, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Inferioridad de la renta por habitante en Canarias respecto al valor del mismo concepto referido a todo el Estado.

b) Que el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.

2. La Comunidad Autónoma del archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Territorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, atendiendo de modo especial a las circunstancias del hecho insular.

#### Artículo 55

1. Las operaciones de crédito realizadas por el Gobierno canario tendrán, a todos los efectos, los mismos derechos y el mismo régimen que las que corresponden al Estado.

2. El Gobierno de Canarias podrá emi-

tir Deuda Pública bajo las siguientes condiciones:

a) Que el importe del crédito sea destinado en su totalidad a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de la anualidad de amortización, por capital e intereses, no exceda de la cuarta parte de los ingresos corrientes de la Hacienda canaria.

3. Las emisiones de Deuda Pública hechas por la Hacienda Pública canaria tendrán los mismos beneficios fiscales que tengan las del Estado y sus títulos podrán computarse para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estado a las entidades financieras en materia de inversiones.

4. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión.

#### Artículo 56

1. El régimen financiero de las entidades territoriales canarias se regirá por los principios de suficiencia financiera, solidaridad interterritorial y autonomía de gestión.

2. La Comunidad Autónoma canaria, de acuerdo con los principios antedichos, creará un Fondo de Compensación. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento canario.

#### Artículo 57

La Comunidad Autónoma gozará de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado.

#### Artículo 58

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento canario las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) Todo beneficio fiscal que afecte a los ingresos de la Hacienda canaria.

d) La emisión de Deuda Pública y las demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

e) El régimen de contratos y concesiones administrativas en el marco de la legislación básica del Estado.

f) El régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

g) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del presente Estatuto.

#### Artículo 59

Corresponde al Gobierno canario en materia del presente título:

a) Aprobar los Reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

c) Elaborar el proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) El control de la legalidad de los presupuestos de los Cabildos Insulares.

2. Corresponde al Cabildo Insular en el marco de sus competencias y en materias a que se refiere el presente título:

a) La formación y aprobación de sus presupuestos, sin perjuicio del posterior control de legalidad a que se refiere la letra d) del número anterior.

b) La elaboración de las normas reglamentarias precisas para la gestión de sus ingresos.

#### Artículo 60

1. Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de los Organos de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de los Cabildos Insulares destinados a financiar competencias transferidas o delegadas a los mismos.

2. Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.

3. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.

#### Artículo 61

1. La Comunidad Autónoma podrá actuar como delegada o colaboradora del Estado para la liquidación, gestión y recaudación de los recursos tributarios de éste, percibiendo los premios de gestión y recaudación que se establezcan. A tal fin, se fijarán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración con la Hacienda del Estado.

2. Los Cabildos, Ayuntamientos y otros entes territoriales podrá actuar como delegados y colaboradores del Gobierno canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.

#### Artículo 62

1. Los Poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo, al que se vinculará también el estatal que exista en el archipiélago canario, en los términos del presente Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma canaria queda facultada para designar representantes propios en los organismos públicos, instituciones financieras del Estado y empresas públicas que extiendan su actividad

al territorio del archipiélago canario y no sean traspasados.

3. La Comunidad Autónoma canaria podrá asumir, dentro de los límites que las competencias ejecutivas le atribuyan, las facultades previstas en los artículos 129 y 130 de la Constitución.

## TITULO VII

### De la reforma del Estatuto

#### Artículo 63

1. Una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, su reforma se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno canario y a las Cortes Generales del Estado español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento canario por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

2. Si la propuesta de reforma no fuere aprobada por el Parlamento canario o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura.

#### Artículo 64

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del archipiélago canario y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, ni se tratara de ampliación de sus competencias, se procederá de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento canario.

b) Consulta a los Cabildos Insulares cuando se trate de reforma que les afecte directamente.

c) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

En Canarias subsistirá la actual división provincial para los servicios y delegaciones de la Administración Central en el archipiélago.

### Segunda

Con el fin de corregir desequilibrios económicos interinsulares, conseguir una igualdad de renta y de índices de bienestar entre las islas, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Parlamento canario entre los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos. En su distribución se seguirá el procedimiento y los criterios que para el fondo de compensación interterritorial establece el número 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

### Tercera

La integración de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la Audiencia de Canarias lo será sin perjuicio de sus actuales competencias.

### Cuarta

En el Parlamento canario el total de las representaciones de las islas de Tenerife y de Gran Canaria será igual al de las representaciones de las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma. En el caso de que por aumento de la representación de cualquiera de ellas hubiera que reajustar la representación de la otra, el aumento de ésta se hará dando preferencia, sucesivamente, a las islas con mayor fracción no utilizada.

### Quinta

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 56, 2, en relación con el artículo 48, letras e), f) y g), del presente Estatuto, las

participaciones que a cada Cabildo Insular le corresponde se fijará de acuerdo con las bases que se establecen en el artículo 13, números 1 y 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El porcentaje de participación sólo podrá ser objeto de revisión en los supuestos previstos en el citado artículo 13, número 3, de la ley de referencia.

#### Sexta

La Comunidad Autónoma asumirá el conjunto de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias, incluido su personal.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del presente Estatuto, se fija en 56 el número de Diputados del primer Parlamento canario, conforme a la siguiente distribución: catorce por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; siete por La Palma, seis por cada una de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, cinco por La Gomera y cuatro por El Hierro.

#### Segunda

En su primera reunión, el Parlamento canario:

a) Se constituirá presidido por una Mesa de Edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

b) Elegirá sus Organos representativos conforme a este Estatuto.

2. Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma canaria se disolverán las Instituciones Preautonómicas.

#### Tercera

1. Las leyes del Estado o las disposiciones especiales seguirán en vigor, aún en

las materias transferidas al archipiélago canario, mientras el Parlamento canario no dicte su propia normativa.

Corresponderá, no obstante, a las autoridades canarias su aplicación con las mismas facultades que prevé este Estatuto.

2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras la Comunidad Autónoma no promulgue las que le corresponden en el marco del Estatuto.

3. Hasta tanto no sean asumidas por la Comunidad canaria las competencias respectivas, todos los organismos afectados por el presente Estatuto seguirán ejerciendo las mismas funciones y jurisdicciones anteriores.

#### Cuarta

1. Con el fin de transferir al archipiélago canario las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma canaria. La Comisión Mixta se reunirá a iniciativa del Gobierno en los períodos de tiempo acordados entre ambas partes. Los miembros de la Comisión Mixta representantes del archipiélago canario darán cuenta periódicamente de su gestión en el Parlamento. La representación de la Comunidad Autónoma, a su vez, estará integrada paritariamente por representantes de los Cabildos y del Gobierno.

2. En el proceso de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma canaria, el Estado realizará el traspaso de fondos presupuestarios correspondientes a los servicios y funciones transferidas. En los presupuestos globales, el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser, para Canarias, inferior a la media del Estado, teniendo en cuenta, en todo caso, el coste de la insularidad.

3. Mientras la Comunidad Autónoma canaria no esté en condiciones de aplicar plenamente las disposiciones de este Estatuto sobre sus recursos financieros, en el cálculo de los servicios transferidos se tendrá en cuenta el déficit actual de equipamiento. A tal fin, se establecerá de común

acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Gobierno de Canarias un coeficiente de corrección del déficit que permita realizar las necesarias inversiones.

4. Las Comisiones Mixtas creadas de acuerdo con la legislación vigente sobre la preautonomía de Canarias se considerarán disueltas cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado número 1 de la presente Disposición transitoria.

#### Quinta

Los medios personales y materiales de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se traspasarán al Gobierno de Canarias o a los Cabildos que las integran y, en general, a cualquier órgano de la Comunidad Autónoma, mediante un calendario que, aprobado por las respectivas Mancomunidades, deberá ser aceptado por el Gobierno de Canarias y por los Cabildos interesados. Se llevará a término en el plazo de dos años y en su reparto se tendrán en cuenta las necesidades del organismo a que se transfiere cada servicio y otros factores. En caso de conflicto sobre dichos trasposos resolverá el Parlamento de Canarias. Se respetarán íntegramente los de-

rechos adquiridos de los actuales integrantes de las plantillas de dichos organismos.

#### Sexta

Para el supuesto de que la entrada en vigor del presente Estatuto no hubieran sido asumidas por el ente preautonómico las funciones y facultades que la Ley 30/1972 sobre Régimen Económico-Fiscal para el archipiélago canario otorga a la JEIC y a la JIAI, se constituirá una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes de la JIAI y del Gobierno, que reunida en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquélla, establecerá las normas conforme a las cuales se transferirían a la Comunidad Autónoma las competencias y funciones, así como los medios personales y materiales de dichos organismos, entendiéndose transferidas con carácter definitivo, una vez entre en vigor el presente Estatuto.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia ostenten los funcionarios de la JIAI.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de diciembre de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID